

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**COMISION PROVINCIAL.**

Sesion de 7 de Junio de 1877.

(CONTINUACION.)

(Véase BOLETIN num. 21.)

Se dió cuenta de una exposicion de D. Vicente Zárate y otros vecinos de Sajazarra reclamando contra el repartimiento girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal; Visto el informe del Ayuntamiento del que resulta no haberse grabado mas que el 4 por 100 autorizado por la ley de presupuestos y en atencion á que el recurso no se ha producido en la forma que determina el art. 153 de la ley municipal, se acordó remitir la instancia al Excmo. Sr. Gobernador proponiendo sea desestimada.

Se dió cuenta de otra exposicion presentada al Sr. Gobernador por D. Casto MartinezJadraque, vecino de Igea, en solicitud de que se revoquen los acuerdos del Ayuntamiento de dicha villa, y se le obligue á indemnizar al exponente los perjuicios que se le han originado por no haberle mantenido en la posesion del contrato de arrendamiento para la venta á la esclusiva de las especies sujetas al impuesto de consumos durante el actual ejercicio: Vistos los acuerdos del Ayuntamiento: Resultando que el remate no se aprobó por la Administracion económica, ni el Ayuntamiento solicitó la autorizacion que exige la vigente instruccion de consumos: Resultando que el Ayuntamiento fundó su acuerdo en que la condición décima del pliego que sirvió de base para la subasta establece que el rematante será puesto en posesion el dia señalado, sin perjuicio de la aprobacion de la Administracion ó de lo que esta resuelva y sin que por esto tenga opcion á rebaja alguna por el tiempo que haya trascurrido desde aquel: Considerando que se trata de los efectos de un contrato para servicio público; Visto el art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre último, se acordó manifestar al Excelentísimo Sr. Gobernador proceda desestimar la solicitud de D. Casto Martinez, quien podrá si lo cree oportuno acudir á la via contenciosa.

Para resolver en el expediente promovido por varios vecinos de Igea sobre validez de un repartimiento, se acordó que una comision del Ayuntamiento actual, otra del anterior y otra de los reclamantes se presenten el dia 12 del actual á las once de la mañana, trayendo los documentos que estimen

convenientes é informando lo que consideren oportuno.

En vista de una comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador remitiendo á informe la instancia que varios vecinos de Haro elevan á la superioridad en recurso de alzada contra el acuerdo confirmando el del Ayuntamiento de dicha villa por el que prohibió la venta de carnes, pescados y otros artículos de consumo fuera de la plaza de abastos, se acordó informar en armonia con el que ha trasmitido esta Corporacion devolviendo los antecedentes al Sr. Gobernador.

Revisadas las cuentas municipales de Logroño correspondientes al ejercicio de 1868-69, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que procede su aprobacion y remision al Tribunal de Cuentas del Reino segun previene el párrafo 2.º de la Real orden circular de 5 de Enero próximo pasado.

Examinadas las cuentas municipales de Grañon pertenecientes al año económico de 1868-69, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que pueden aprobarse definitivamente tal como se encuentran formadas.

En vista de una comunicacion remitida por el Alcalde de Cellorigo consultando sobre la forma en que ha de obligar á los Alcaldes á rendir sus cuentas y de una instancia de D. Raimundo Barahona vecino de Villalva de Rioja pidiendo la suspension de procedimientos que el Alcalde sigue para hacer efectiva cierta cantidad que dice le alcanza en las cuentas que tiene rendidas, se acordó informar al señor Gobernador que siendo de su competencia la aprobacion de todas las cuentas de los Ayuntamientos en que hasta fecha de la Real orden de 3 de

Enero último no haya recaído resolucion definitiva, procede reclamar al Alcalde de Cellorigo las cuentas que cita en su comunicacion en el caso de que no hayan sido aprobadas definitivamente y si lo hubieren ya sido, el Ayuntamiento haga efectivos los alcances con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin perjuicio de los recursos que á los cuentadantes concede la ley municipal, debiendo tambien reclamarse del Alcalde de Villalva de Rioja las cuentas rendidas por D. Raimundo Barahona juntamente con las que el Secretario del municipio ha debido rendir como encargado de la recaudacion.

Se acordó remitir al Excmo. Sr. Gobernador relacion de los pueblos del partido judicial de Cervera que adeudan cantidades para la manutencion de presos pobres á fin de que se sirva disponer la insercion en el BOLETIN OFICIAL concediendo á dichos Ayuntamientos el plazo de seis dias para que verifiquen los pagos conminándoles en otro caso con la expedicion de comisionados de apremio para hacerlos efectivos.

En vista de una comunicacion del Sr. Alcalde de esta capital remitiendo relacion de los pueblos que todavía adeudan cantidades para gastos carcelarios y en atencion á que ha trascurrido con exceso el plazo que se concedió por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 3 de Mayo último, se acordó proponer al Excmo. Sr. Gobernador la expedicion de comisionados de apremio contra los Ayuntamientos morosos para que pasen á hacer efectivas las cuotas con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Se dió lectura de dos comunicaciones del Alcalde de Briones manifes-

tando en una que habiendo reclamado al Alcalde de Haro el pago de los socorros que se dieron á varios vecinos de aquella villa sometidos á consejo de guerra y que estuvieron presos en la misma por orden del Sr. Fiscal militar, aquel Alcalde si bien encuentra justa la peticion no se considera autorizado para el abono si no se le ordena por esta Corporacion y en la otra que tambien por el Alcalde de Logroño se debe abonar los socorros dados á otros vecinos de Torremontalvo que estuvieron presos. Se acordó contestar que el asunto es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos siendo innecesaria la autorizacion.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes á Jacinta Fernandez, vecina de Lagunilla, á Bernabé Andrés, vecino de Nalda, á Fernando Antoñanzas, vecino de Calahorra, á Idefonso Oña, vecino de Autol, Narciso Gonzalez, vecino de Corera y Hermenegildo Villoslada, vecino de Baños de Rio Tovia.

Leida una instancia de Petra Lopez vecina de Logroño solicitando se admita en la casa de Beneficencia á su hijo Felipe Martinez de 8 años de edad, se acordó no haber lugar á lo solicitado si á la vez no ingresa tambien la expediente.

Se dió cuenta de una comunicacion del Alcalde de Ezcaray pidiendo se admita en la casa de Beneficencia al huérfano Francisco Sorroyeta, que cumplió la edad de 15 años el dia 17 de Setiembre último: Considerando que el jóven no se halla impedido para el trabajo y se encuentra en edad de poder ganar para su sustento: Visto el art. 61 del reglamento para los Establecimientos de Beneficencia de esta provincia, se acordó no haber lugar á la admision.

Examinado el expediente promovido por D. Gabino Michel y Osma vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado del Sr. Marqués de Casa-Dávila reclamando del Ayuntamiento de Baños de Rio Tovia el pago de los réditos de un censo: Visto el informe de la Corporacion municipal, se acordó informar al Excmo. Sr. Gobernador procede ordenar al Alcalde de Baños de Rio Tovia satisfaga en breve lo que respecto á este crédito está consignado en el presupuesto municipal y para satisfacer hasta el completo de lo que se le adeuda se haga una liquidacion y en su vista se forme un presupuesto extraordinario donde se incluya cantidad bastante al efecto debiendo participar á la mayor brevedad el cumplimiento de este extremo.

Examinado el expediente promovido por el Alcalde de Torremontalvo en reclamacion del pago de derechos de consumo devengados por el pan que D. Ignacio Anguiano vecino de Fuenmayor introdujo para el racionamiento de las tropas acantonadas en aquella

villa y vista la comunicacion última del Alcalde contestando á lo que se acordó en 1.º de Febrero próximo pasado: Considerando que no aparece con claridad quien es responsable al pago, puesto que D. Ignacio Anguiano fué absuelto por los tribunales de Justicia en juicio promovido por D. Basilio Sodupe y D. Raimundo Gonzalez vecinos de San Asensio, se acordó declarar que si el Ayuntamiento de Torremontalvo lo considera oportuno puede acudir al tribunal de Justicia solicitando previamente autorizacion de la Diputacion provincial acompañando á la solicitud los dictámenes de dos letrados.

Se dió cuenta del expediente formado por el Ayuntamiento de Logroño y remitido por el Sr. Gobernador solicitando la espropiacion de una finca en esta capital propia de D. Andrés y Doña Pilar Covarrubias con destino á la construccion de un cuartel. Se acordó informar en el sentido de que procede pasar el expediente al Sr. Juez de primera instancia de la capital para practicar las tasaciones, siguiéndose el procedimiento que establecen el decreto de 12 de Agosto de 1869, art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y artículos correspondientes del reglamento de 27 de Julio de 1853 sin mas variacion que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial por haberse incoado el expediente relativo á la construccion del cuartel con anterioridad al Real decreto de 5 de Febrero del corriente año.

Se dió cuenta de una solicitud remitida por el Excmo. Sr. Gobernador y producida por D. Lázaro Manso, vecino de esta capital reclamando contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que, ordenó á D. Manuel Saenz Dominguez el derribo de una pared medianera y pidiendo se suspenda este acuerdo hasta que se decida otro expediente en tramitacion motivado por haberse denunciado como ruinoso un edificio del Sr. Manso al que corresponde la medianera, atendiendo á que por la construccion especial si se derribase esta, vendria abajo el edificio causando perjuicios de consideracion é infructuosos si del expediente resultare no hallarse ruinoso: Visto el informe del Ayuntamiento y considerando que la cuestion versa sobre los derechos que el señor Manso supone tener sobre la porcion medianera mandada derribar: Considerando que cuando los acuerdos de los Ayuntamientos perjudican un derecho civil de un particular procede reclamar contra ellos ante el Tribunal competente: Considerando que es atendible la razon expuesta por el Sr. Manso para que se suspenda el derribo interin se decide el expediente principal formado para declarar si se halla en estado de ruina la casa de dicho Sr. Manso: Vistos los artículos 161 y 162 de la ley municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador procede suspender el acuerdo del Ayuntamiento hasta que se resuel-

va el indicado expediente, sin perjuicio de que el Sr. Manso pueda acudir en el interin al Tribunal competente en defensa de su derecho.

Se aprobaron las instrucciones presentadas por secretaria á fin de facilitar el ingreso en caja de los mozos para el servicio del ejército activo, acordando se publiquen en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó celebrar las sesiones del mes de la fecha el dia 12 y los demás señalados para el ingreso en caja.

Se levantó la sesion.—El Secretario, Joaquín Fárías.

#### RECTIFICACION.

En el BOLETIN OFICIAL núm. 20, correspondiente al dia 25 del actual, se publicaron dos sesiones de la Excelentísima Diputacion y por un error de Imprenta, aparecieron como de la Comision provincial.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA.

##### ANUNCIO.

Por la Direccion general de la Deuda pública é Intervencion general de la Administracion del estado, se ha pasado á esta económica la siguiente orden circular:

#### Direccion general de la Deuda pública é Intervencion general de la Administracion del Estado.

##### CIRCULAR

insertando las disposiciones dictadas para la liquidacion y reembolso de las cantidades anticipadas á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, por consecuencia del Real Decreto de 12 de Junio de 1875, y para la conversion de intereses abonables en Deuda amortizable, como tambien las reglas para el cumplimiento de estas disposiciones.

Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á estos Centros generales, con fecha 26 de Febrero último, las disposiciones siguientes:

Primera. Real orden comunicada á la Direccion general de la Deuda.—«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, acerca de la forma de aplicar á la conversion y reembolso de las anticipaciones hechas á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, los intereses que conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado, debe abonarse en Deuda amortizable al 2 por 100, se ha servido disponer que dicha

operacion se efectúe con arreglo á las bases siguientes: Primera: Se suspende la continuacion de las anticipaciones á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, autorizadas por Real decreto de 12 de Junio de 1875, desde 1.º de Enero de 1877, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876. Segunda: Se declaran obligados al reembolso de dichas anticipaciones, en la cantidad necesaria para cada caso, los intereses de inscripciones intrasferibles de los mismos Establecimientos correspondientes al segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876 y además los que les hayan correspondido del segundo semestre de 1874 y primero de 1875, cuyas carpetas ó facturas representativas conserven en su poder dichos Establecimientos, á los cuales se les invitará á presentar unos y otros documentos en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de sus anticipaciones. Tercera: La Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion general de la Deuda, practicarán á cada Establecimiento la oportuna liquidacion de las cantidades recibidas por anticipaciones de los años de 1875 y 1876, y de los intereses de inscripciones que presenten, correspondientes á los cinco semestres que con arreglo á la ley han de liquidarse y abonarse en papel amortizable á 2 por 100, aplicando al reembolso dichos intereses en la proporcion de 50 por 100 ó sea 200 de interés por 100 de anticipacion y determinando el saldo que resulte en favor ó en contra del Establecimiento. Cuarta: En los casos en que el saldo sea en favor del Establecimiento, se expedirá y entregará al mismo en papel correspondiente á dicho saldo, y cuando éste sea en contra, quedará obligado al reembolso con la parte de intereses que haya de percibir en los semestres venideros y sea necesario aplicar á la liquidacion. Y quinta: Los resultados de estas liquidaciones por lo respectivo á la parte reembolsable con intereses de los cinco semestres abonables en papel, no se consignarán en las cuentas respectivas mientras no se dicten las disposiciones necesarias para determinar y legalizar la aplicacion de los pagos. De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Segunda. Real orden comunicada á la Direccion general de la Deuda.—«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto capítulo adicional, relativo á los intereses de inscripciones correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, que sirve de complemento á la Instruccion publicada en 10 de Noviembre de 1876 para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio del

mismo año, sobre arreglo de la Deuda del Estado. De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Tercera. Capítulo adicional á la Instrucción de 10 de Noviembre de 1876.—«Capítulo adicional relativo á los intereses de inscripciones intrasferibles correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública que sirve de complemento á la Instrucción para llevar á cabo el artículo 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado.»

«De los intereses de inscripciones correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.»

«Art. 1.º Los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública que conforme al Real decreto de 12 de Junio de 1875 hayan percibido y deben percibir cantidades anticipadas á buena cuenta de los intereses de sus inscripciones, á contar desde 1.º de Julio de dicho año á fin de Diciembre de 1876, en equivalencia de las rentas líquidas que les producian sus bienes enajenados, presentarán en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de estas anticipaciones, las inscripciones de su pertenencia acompañadas de facturas duplicadas de los intereses correspondientes á los semestres vencidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 que obren en su poder, y además las que corresponden á los siguientes de 31 de Diciembre de 1875, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1876. Estas facturas se arreglarán á los modelos establecidos y se presentarán endosadas en la forma que determina el art. 17.

«Art. 2.º También presentarán, con las inscripciones y facturas, las certificaciones de renta líquida que les hubiese expedido la Administración económica en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre y circular de 16 de Diciembre de 1875.

«Art. 3.º Los documentos expresados en los dos artículos anteriores se incluirán en carpetas triplicadas, en las cuales se hará constar en los sitios designados el importe de las cantidades recibidas en concepto de anticipaciones y el de los intereses que representen las facturas que se acompañen. Estas carpetas contendrán en su tercera parte la advertencia de que no serán negociables.

«Art. 4.º Las Administraciones económicas comprobarán las carpetas con los documentos á ellas unidos y con las cuentas de las anticipaciones respectivas, y resultando conformes, entregarán la tercera parte al encargado del Establecimiento, anotando antes el recibo, para que le sirva de resguardo interin se practican las demás operaciones necesarias.

«Art. 5.º Liquidarán despues di-

chas Administraciones en la forma indicada en el modelo, la suma de las anticipaciones hechas al Establecimiento y el importe de las facturas presentadas, tomando de los intereses la cantidad que sea necesaria aplicar al reembolso de la anticipación á razon de 100 pesetas de intereses por 50 del metálico anticipado por el Tesoro y determinando el saldo á papel ó metálico que resulte en favor ó en contra del Establecimiento.

«Art. 6.º En el primer caso se remitirá la primera parte de las carpetas liquidadas acompañada de un ejemplar de las facturas de intereses á la Direccion general de la Deuda para los efectos que correspondan, y la segunda parte, con el otro ejemplar de las facturas, las certificaciones y las inscripciones, ingresará en caja por el importe de los intereses de estas últimas en concepto de depósito de valores de Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, para su conversion en Deuda amortizable. Cuando el saldo fuere en contra del Establecimiento, se verificará sólo el ingreso del importe de los intereses de inscripciones como se previene en el párrafo anterior, quedando en suspenso el envío á la Direccion de la Deuda de las carpetas y facturas hasta que se amplíe la liquidación, ó se acuerde otra disposición.

«Art. 7.º Podrá verificarse bajo un solo talon de cargo el ingreso de las carpetas que se reciban y liquiden cada dia, detallando al respaldo el número de orden de las carpetas, Establecimiento á que corresponden é importe de los intereses. La carta de pago que produzca este ingreso se conservará en la intervencion.

«Art. 8.º La Direccion de la Deuda revisará las carpetas que reciba, comprobará su liquidación, y si resulta conforme, procederá á la emision de los títulos y residuos que sean necesarios para el pago á papel amortizable del saldo que resulte en favor del Establecimiento, remitiéndolos á las Administraciones respectivas con las formalidades establecidas.

«Art. 9.º No es aplicable á dichos saldos lo dispuesto en el art. 20 de esta Instrucción, siendo obligatoria cuando aquellos sean inferiores al importe de un título de la primera serie interior, la expedición del residuo que corresponda.

«Art. 10. Los Establecimientos que al practicar la primera liquidación resultaren deudores por cuenta de anticipaciones, quedarán obligados, si posteriormente reciben alguna nueva inscripción que tenga devengados intereses de los llamados á convertir en papel, á presentar oportunamente las facturas de estos intereses para aplicarlas debidamente. También presentarán á su tiempo, y con igual objeto, las facturas de los intereses que deban satisfacerse á metálico. Para la aplicación de unos y otros intereses se lle-

vará como primera partida de la liquidación el saldo de la anterior, la cual se unirá como comprobante, se practicarán las demás operaciones prevenidas que tengan relacion con los intereses abonables en papel, y respecto á las que deban serlo á metálico, se aplicará el importe efectivo de ésta á deducir del cargo de la liquidación.

«Los intereses á papel ó metálico que representen las facturas incluidas en estas nuevas liquidaciones, se cargarán en cuentas en la misma forma que determina el art. 6.º

«Art. 11. Cuando resulten saldadas las anticipaciones y haya de verificarse la entrega del papel amortizable ó del metálico efectivo correspondiente al saldo de cada Establecimiento, se sacarán de la Caja de inscripciones, se estampará en ellas el cajetin correspondiente que acredite los intereses que queden satisfechos y se entregarán á la representación del Establecimiento, bajo recibo, que consignará en las respectivas facturas. Las certificaciones de renta líquida, se anotarán con la advertencia de quedar canceladas y se conservarán en caja con el ejemplar respectivo de la carpeta y facturas, hasta que se dicten las disposiciones convenientes para la definitiva aplicación de estas operaciones al reembolso de las anticipaciones y pago de los intereses de la deuda.

«Al entregar el papel ó el metálico, se recogerá al Apoderado del Establecimiento la tercera parte de la carpeta que á calidad de resguardo le hubiere sido expedida, conforme al art. 4.º, haciéndose constar en ella la liquidación practicada en el primer caso y suscribiendo el recibo dicho Apoderado.

«Art. 12. Mientras subsistan en depósito los valores presentados por los Establecimientos para su conversion, cuidarán las Administraciones de determinar en la clasificación de existencias de las actas de arqueo semanales, la clase é importe de estos valores. Madrid 26 de Febrero de 1878.—Orovió.—Es copia.—El Subsecretario, Fernando Cos-Gayon.»

Para facilitar el cumplimiento de las precedentes disposiciones, han acordado estos Centros generales que las Administraciones económicas se ajusten á las prevenciones siguientes:

1.º Publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la presente orden, que insertarán en toda su extension, y anunciarán además el dia en que pueda abrirse la admision de las certificaciones y valores que deban presentar las Corporaciones ó Establecimientos para liquidación de las anticipaciones hechas á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la Ley de 21 de Julio de 1876.

2.º Antes de anunciar la admision de documentos á liquidación, cuidarán las Administraciones económicas de proveerse de los ejemplares impresos

de facturas, modelo núm. 1.º, que sean necesarios para facilitar las operaciones y darles la debida regularidad.

3.º Para completar las facturas de intereses de los cinco semestres llamados á convertir en Deuda amortizable los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, deberán obtener preventivamente de las oficinas donde tuvieren consignado el pago de intereses de sus inscripciones las facturas correspondientes á los semestres segundos de 1875, primero y segundo de 1876.

4.º Los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública que hubieren obtenido autorizacion de la Direccion general del Tesoro público para realizar en determinadas cajas, como movimiento de fondos, las rentas líquidas consignadas á otras provincias en las que radicarán los bienes y por consiguiente la cuenta de las anticipaciones, podrán, si lo desean, presentar las certificaciones de rentas líquidas en las Administraciones económicas donde hubieren realizado el cobro de las respectivas cantidades.

5.º A dicho efecto, presentarán primero las certificaciones en la Administración económica que las hubiere expedido, con solicitud en que se exprese la provincia en que se propongan presentarlas á liquidación.

6.º El Jefe de la Administración económica decretará el pase de la instancia á la Intervencion para los efectos correspondientes, y en su consecuencia, dicha Seccion procederá á comprobar las certificaciones, estampará en ellas la nota de su legitimidad y liquidación de los intereses que se hubieren abonado por formalización, y hará constar además la circunstancia de quedar hecha en la cuenta respectiva la baja de la anticipación para trasladar el crédito sobre la Administración económica donde hayan de presentarse definitivamente las certificaciones.

7.º En conformidad á la regla anterior, la Intervencion de la Administración económica, como complemento del acuerdo del Jefe de la misma, expedirá certificación de las cantidades anticipadas que hayan sido dadas de baja como traslación de crédito á otras provincias, y las presentará al referido Jefe para que disponga su envío á la Administración económica respectiva.

8.º La que reciba las certificaciones de baja, hará en su vista el oportuno cargo por aumentos en la cuenta de anticipaciones y en la especial de la Corporación ó Establecimiento, abriéndola, si no la tuviere por otras anticipaciones hechas en la provincia, y expedirá á su vez certificación de haber verificado el cargo, la cual remitirá á la Administración económica de que proceda la consignación para que pueda justificar la baja.

9.º Verificada la baja de traslación de crédito, la Administración econó-

mica que hubiere expedido las certificaciones de rentas líquidas, devolverá las presentadas con las anotaciones expresadas en la regla 6.ª al representante ó apoderado de la Corporación ó Establecimiento respectivo, exigiéndole recibo al pié de la instancia con que las hubiere presentado.

10.ª Después de llenados estos requisitos, la presentación definitiva de las certificaciones expedidas en otras provincias, podrá hacerse en la que hayan de aplicarse á la liquidación, en la forma determinada en el capítulo adicional aprobado por Real orden de 26 de Febrero último y con el endoso prevenido en su artículo primero.

11.ª Las Administraciones económicas, una vez abiertas las operaciones de liquidación, formarán y remitirán en los diez primeros días de cada mes á la Dirección general de la Deuda y á la Intervención general una relación arreglada al modelo núm. 2.º, demostrativa de las operaciones de liquidación verificadas en el mes anterior.

Estas relaciones, que se formarán separadamente por Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública, comprenderán los pormenores siguientes:

1.º Los nombres de los Establecimientos.

2.º Las rentas líquidas anuales consignadas.

3.º Los saldos á metálico á favor del Tesoro pendientes de la relación anterior.

4.º Las anticipaciones á reembolsar hechas en la provincia.

5.º Las anticipaciones formalizadas por otras Cajas.

6.º El total á reembolsar.

7.º Los intereses aplicados á la liquidación á convertir en papel amortizable, distinguiendo:

El importe íntegro de las facturas de los semestres convertibles á papel.

La cantidad aplicada al reembolso por su valor nominal.

La equivalencia de este valor nominal á metálico al 50 por 100.

8.º Los intereses á metálico que también se presenten á liquidación por el valor efectivo á que deban ser considerados.

9.º El total de intereses.

10. Los saldos por papel á favor de los Establecimientos, valor nominal.

11. Los saldos á metálico á favor del Tesoro, valor efectivo pendiente de compensación.

12.ª Las relaciones que se formen por el segundo mes y sucesivos, partirán de los resultados de la anterior en todas aquellas liquidaciones en que resulte crédito á favor del Tesoro, hasta su completo saldo, y comprenderán además las nuevamente practicadas.

13.ª Por cada una de las partidas que se comprendan en la columna de anticipaciones formalizadas por otras Cajas se determinará al final de la relación la provincia de que proceda la

consignación y la fecha de la orden que hubiere autorizado la traslación.

14.ª Cuando para el reembolso de las anticipaciones se presenten facturas de intereses á metálico, cuyo importe exceda de la cantidad necesaria, se tomará la que sea precisa para completar la liquidación; se exigirá un ejemplar más de la factura que deba reducirse, y se hará constar en todos los de la misma, la cantidad aplicada á la liquidación y la que resulte á cobrar por resto líquido de los intereses, determinando las cantidades por letra y guarismo, y entregando al Establecimiento el ejemplar correspondiente de la factura para que pueda realizar el cobro del líquido resultante.

15.ª Por el importe de las facturas á que se refiere el artículo anterior ó por la parte que resulte aplicada á la liquidación de que se trata, las Administraciones que la practiquen formalizarán en las cuentas de la Sucursal de la Deuda, un cargo de igual cantidad en concepto de remesas del Tesoro, expidiendo la correspondiente carta de pago y una data de la misma suma con aplicación al capítulo y artículo á que esté asignado el pago de dichas facturas.

El sobrante que resulte en éstas, se pagará del mismo modo que las demás obligaciones de la Deuda en las oficinas de que procedan.

16.ª El ingreso en la caja sucursal de la Deuda y la entrega á los Establecimientos á quienes correspondan de los títulos del 2 por 100 que se emitan y remesen á las Administraciones económicas para pago de los saldos que resulten á favor de aquellos en las expresadas liquidaciones, se llevarán á efecto con sujeción á lo dispuesto en los artículos 25 y 24 de la Instrucción aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1876.

17.ª Los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública que no hubieren percibido cantidad alguna en metálico á buena cuenta, de los intereses del segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876, podrán presentar desde luego las facturas de estos semestres, las del segundo de 1874 y primero de 1875 á la liquidación y conversión en Deuda amortizable en las Administraciones económicas ó en las oficinas centrales de la Deuda donde tengan consignado el pago, debiendo para facilitar la operación, acompañar certificación de la Administración económica respectiva que acredite la circunstancia de no haber percibido cantidad alguna á buena cuenta de los expresados intereses, y por consiguiente, de no estar sujetos á reintegro por el referido concepto.

18.ª Las deudas que se ofrezcan en el cumplimiento de las reglas precedentes, las consultarán los Jefes de las Administraciones económicas á los respectivos Centros generales.

Del recibo de esta orden dará V. S.

inmediato aviso á la Dirección general de la Deuda y á la Intervención general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1878.

El Director general de la Deuda, Joaquín Maldonado Macanaz.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

*Y en cumplimiento á la preinserta orden he dispuesto su inserción en este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados; previniéndoles que queda abierta en esta Administración económica desde el 1.º de Agosto próximo la admisión de las certificaciones y valores que deben presentar la corporación ó Establecimientos para la liquidación de las anticipaciones hechas á virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 21 de Julio de 1876.*

Logroño 20 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Luis María de Robles.

## AYUNTAMIENTOS.

### TIRGO.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Tirgo 15 de Julio de 1878.—El Alcalde, Rosendo Gutierrez.

### LEZA DE RIO LEZA.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Leza 14 de Julio de 1878.—El Alcalde, José Blasco.

### RODEZNO.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Rodezno 3 de Julio de 1878.—El Alcalde, Bartasar Ruiz.

## ANUNCIOS.

### IMPORTANTE.

Los señores Secretarios y particulares que deseen el nuevo Manual de Consumos, lo manifestarán á esta Administración antes del día 30, fecha en que se remitirán los pedidos.

Prensas de Palanca combinadas para prensar orujo y oliva con privilegio de invención; prensas de un uso para orujo, premiadas en la exposición nacional de Madrid de 1877; prensas de todos los demás sistemas; bombas y norias para elevar agua; arados, rejas sueltas para los mismos; limpiadores de trigo de todos los sistemas conocidos.

Las pesas y medidas del sistema métrico, se venden ya contrastadas según está prevenido por el Gobierno, para que pueda hacerse uso de ellas en toda España.

Fundición de hierro y depósito de cal hidráulica.

Dirigirse á **Marrodan é hijos**, calle de Juan lobo, Logroño.

## MUY IMPORTANTE.

Por la nueva disposición para adquirir cédulas personales, publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 19, se hace preciso una nueva operación ó empadronamiento hecha en un brevisimo plazo para así disfrutar de las ventajas que reporta á los pueblos aquella Real orden.

En su consecuencia, tenemos á disposición de los Ayuntamientos las declaraciones y estados números 1 y 2, indispensables para llevar á cabo aquella operación.

Reclamandolos se les enviará á vuelta de correo.